



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires,

VISTOS:

Estos autos caratulados "INSAURRALDE ALBERTO Y OTROS c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y PENS.DE LA POLICIA FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", EXPTE N° 34847/2023, venidos a despacho para dictar sentencia; y, RESULTANDO:

Los accionantes promueven demanda contra la CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, a fin de que se les liquide en el haber mensual de retiro el coeficiente de bonificación para los beneficiarios residentes en la Patagónica establecido por la ley 19.485, no solo sobre el código “haber y antigüedad” sino también sobre el código “suplemento Tiempo Mínimo en el Grado”, como así también el pago de las sumas retroactivas adeudadas, con más los intereses correspondientes. Fundan en derecho sus pretensiones, ofrecen prueba y hacen reserva del caso federal.

Previo a evacuar vista a la Sra. Representante del Ministerio Público, se corre traslado de la demanda a la contraria quien se presenta y opone la excepción de falta de legitimación pasiva. Sostiene que su parte es solo el administrador de los fondos que la Nación, debiendo solicitar a la ANSeS el pago del suplemento peticionado. En forma subsidiaria contesta la demanda solicitando su rechazo, con costas. Efectuada la negativa particular de rigor, sostiene que los accionantes, en tanto personal militar, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de dicha norma. Funda en derecho sus defensas, plantea la excepción de prescripción en los términos de la ley 23.627 y hace reserva del Caso Federal.

Declarada que ha sido la causa conclusa para definitiva, pasan los autos a sentencia;

Y CONSIDERANDO:

I) Ante todo es menester destacar que, habiendo las partes consentido el llamamiento de autos, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieran podido alegarse en la etapa procesal oportuna. Asimismo en cumplimiento de las normas procesales vigentes y de las constancias de autos, queda perfectamente reconocida la calidad invocada por la parte actora.

II) Que de acuerdo a los términos en que quedó trabada la litis, corresponde determinar en primer término si la bonificación por zona austral prevista en la ley 19.485, debe ser incorporada a los haberes de los accionantes,



personal militar retirado. Al respecto, un nuevo análisis de la cuestión me lleva a modificar el criterio sustentando hasta el momento.

Que el art. 1º de la ley 19.485, modificado por el decreto de necesidad y urgencia 1472/08, dispone: “...Establécese el coeficiente de bonificación 1,40 para las jubilaciones, pensiones, pensiones no contributivas, graciabiles y la pensión honorífica para veteranos de guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur, que se abonan a los beneficiarios que residan en las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires”.

Pero por otra parte, en la exposición de motivos de dicha norma se señaló que la bonificación por zona austral tiene una particular naturaleza jurídica que vale la pena traer a colación.

De acuerdo a lo expresado por el Dictamen Técnico Legal N° 116/2015 de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Bonificación por Zona Austral no tiene causa u origen en los aportes efectuados por el afiliado, sino en la política estatal de promoción de la radicación en el territorio patagónico, sin exigencia alguna de que el titular la hubiese percibido durante su vida laboral activa ni que se hubiesen efectuado aportes personales o contribuciones patronales como condición para generar el derecho a su percepción.

En el mismo sentido, en la Exposición de Motivos de la Ley 19.485 y sus modificatorias se dejó expresado que dicha bonificación tenía por objeto contribuir al programa de afincamiento y crecimiento demográfico de la región sur del país, posibilitando su desarrollo regional y atendiendo prioritariamente las necesidades sociales derivadas de los mayores costos de los bienes de consumo indispensables en la canasta familiar, por la lejanía con los centros de producción.

Este coeficiente de bonificación, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1472/2008 (B.O. 16/09/2008) fue establecido en 1,40 para las jubilaciones, pensiones, pensiones no contributivas, graciabiles y la pensión honorífica para veteranos de guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur.

Así, la bonificación mensual por zona austral es equivalente al 40% del haber previsional y la cobran jubilados y pensionados con domicilio en las provincias de La Pampa, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego y el partido de Carmen de Patagones (provincia de Buenos Aires) y representa un porcentaje positivo sobre el haber previsional que reciben los jubilados nacionales.

En efecto, no se trata de la procedencia del suplemento instituido como “particular”, sino de un adicional tiene una naturaleza jurídica propia, en orden a los objetivos que tuvo la ley al establecerlo y que se percibe por el hecho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

de residir en el sur del país. Tal es así que, quienes con posterioridad cambien de residencia, dejan de percibirlo. Tampoco resulta relevante el ente pagador, tal como lo señaló el Alto Tribunal en autos causa “Deprati, Adrian Francisco c/ Anses s/ amparos y sumarísimos”, sent. del 4 de febrero de 2016, al reconocer que procede la percepción de dicho adicional al accionante que cobraba una renta vitalicia previsional abonada por una compañía de seguros de retiro, ni la falta de contribución al fondo estatal resulta óbice a la hora de abonar el suplemento, ello considerando la modificación que realiza el Decreto N° 1472/2008, al introducir como beneficiarios del suplemento a quienes perciben pensiones no contributivas.

“No se trata en definitiva de una herramienta que el Estado emplea para darse una política previsional, sino de otra muy diferente, ligada a un diseño demográfico estratégico, es decir, aquella política de estado en materia de población, fomento, desarrollo y promoción de determinadas zonas o regiones, atribución que el Congreso de la Nación ejerce de acuerdo al mandato fijado en el art.75, inc.19, párrafo segundo, de la Constitución Nacional.” (Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, in re: “Barbona, Santos Andrés y otros c/ Instituto de Ayuda Financiera s/suplementos fuerzas armadas y de seguridad” (FGR 26351/2019/CA1))

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en incontables pronunciamientos, explicando que la inteligencia que se asigne a la norma no debe llevar a la pérdida de un derecho; tampoco el apego a la literalidad del mandato normativo debe desnaturalizar la finalidad que ha inspirado su sanción, pues es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, propósito que no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones, toda vez que no debe prescindirse de la ratio legis (Fallos, 310:149, 500 y 572; 313:1223; 315:158; 322:904, 329:872, entre mucho otros”).

En igual sentido se ha expedido la Sala II de la CFSS, en autos: “Quiroga Anibal José c/Caja-PFA s/Personal Militar y Civil de las FFAA Y DE SEG”, Expediente N° 1745/2015 y “Lezcano Victor Vicente y otros c/Estado Nacional Min Seguridad -Gendarmería Nacional s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”, Expediente N° 70834/2011.

En virtud de lo expuesto resulta indudable el derecho **de los pretendientes** a lograr la incorporación de la bonificación prevista por el art. 1° de la Ley 19485, por encontrarse comprendidos en una de las zonas delimitadas. Una interpretación en contrario significaría colocarlos en desigualdad de condiciones respecto del resto del sector pasivo beneficiario de ese coeficiente.

Por lo que, en tanto y en cuanto **los accionantes acrediten** encontrarse **domiciliados y mantengan** su residencia en la zona geográfica definida por la ley 19.485, **tienen** derecho a percibir conjuntamente con su



prestación de retiro policial, el coeficiente de zona austral, debiendo computarse en el rubro “Haber y Antigüedad” (Código 001) y los Suplementos Generales previstos en la Ley 21.965 que perciba cada uno de los actores de acuerdo a la conformación de su haber mensual.

III) .- Para el cómputo de la prescripción debe considerarse la fecha de interposición del reclamo administrativo, en cuyo caso se encuentran prescriptas las sumas originadas con anterioridad a los dos años previos a la presentación del mismo. En el supuesto de no encontrarse acreditado dicho reclamo o de no haberse realizado la solicitud en sede administrativa, debe tomarse la fecha de presentación de la demanda (Conf. art. 2 de la ley 23.627; y, CFSS, Sala I, in re “MUSTO RUBEN NICOLAS c/CRJPPFA”, sent. del 20/05/99; Sala II, in re “ALI MANUEL ROBERTO c/CRJPPFA”, sent. del 25/10/99; y, Sala III, in re “LAVALLE CARMELO JOSE c/CRJPPFA”, sent. del 16/12/99). Con relación al planteo de prescripción, corresponde su admisión con relación a los créditos originados con anterioridad cinco años desde la interposición del reclamo administrativo o demanda -si no se hubiere interpuesto el primero- por aplicación del art. 2537 del CC Ley 26.994, siempre teniendo como límite la fecha de retiro considerando la prescripción prevista en el art. 4027 de la ley 340.

IV).- En relación a los intereses las deudas devengarán el que surja de la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (Conf. Art. 10, dec. 941/91-DT, 191-B, 1287- CSJN, L. 44, XXIV “LOPEZ, Antonio M. c/ Explotación pesquera de la Patagonia S.A.” sent. del 10/6/92 (DT, 1992-B, 1215), y Fallos 303:1769; 311:1644, entre otros), desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago. Esto sin perjuicio de la aplicación de las leyes 25.344, 25.565 y 25.725.

VI).- En cuanto a las costas, dada la forma en que se resuelve y los vencimientos parciales, corresponde imponerlas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en las normas citadas, FALLO:

1).- Hacer lugar a la demanda interpuesta por INSAURRALDE ALBERTO, AGUILAR AGUILAR BLANCA EMELINA Y CABRERA ANTONIO RUBEN contra la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina.

2).- Ordenar que el pago de las sumas correspondientes al suplemento por zona sur establecido por la ley 19.485, se haga efectivo por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

intermedio del organismo correspondiente, conforme a lo resuelto precedentemente, dentro del plazo de sesenta días.

3).- Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

4).- Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (conf. ley 27.423).

Regístrese , notifíquese, publíquese y comuníquese a la Dirección Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada CSJN 10/25 del 29/5/2025).

Alicia I. Braghini

Juez Federal

